
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2013.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Ludovino Industrial, S. A.
Recurrido:	Víctor Díaz Rúa.
Abogado:	Lic. Conrad Pittaluga Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en material civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en **fecha 27 de noviembre de 2019**, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ludovino Industrial, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social ubicado en la calle Guarocuya núm. 19, residencial Rosmery del Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente señor Francisco Eludino Perdomo, dominicano, mayor de edad, soltero comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0160087-2, domiciliado y residente en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, el señor Víctor Díaz Rúa, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0201274-7, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, debidamente representado por el Lcdo. Conrad Pittaluga Arzeno, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088450-1, con estudio profesional abierto en la casa marcada con el núm. 14 de la calle José Amado Soler de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0729-2013, dictada en fecha 26 de septiembre de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación en ocasión de la ordenanza No. 0548-13 de fecha 16 de mayo de 2013, relativa al expediente No. 504-13-0460, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la entidad LUDOVINO INDUSTRIAL, S. A, en contra del señor VÍCTOR JOSÉ DÍAZ RÚA mediante acto No. 516/2013 de fecha 5 de junio del 2013, del ministerial Ramón Eduberto de la Cruz de la Rosa, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza apelada; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente Ludovino Industrial, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, Conrad Pittaluga Arzeno, Conrad Pittaluga Vicioso y Carlos Balcácer, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

En el expediente constan como depositados en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia: **a)** el memorial de casación de fecha 18 de octubre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 23 de octubre de 2013, en donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de diciembre de 2015, en donde expresa: “Dejamos, al criterio de la Suprema Corte de Justicia,

la solución del presente recurso de casación”.

Esta Sala, en fecha 3 de julio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, la entidad Ludovino Industrial, S. A., recurrente, y el señor Víctor Díaz Rúa, recurrido; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que la razón social Ludovino Industrial, S. A., trabó embargo retentivo sobre las cuentas bancarias del señor Víctor Díaz Rúa en manos de varias instituciones de intermediación financiera, en virtud de la sentencia núm. 210-2012 de fecha 15 de octubre de 2012, que condenó al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y a dicho señor a pagarle la suma de RD\$15,087,651.48; **b)** que a consecuencia de dicho embargo Víctor Díaz Rúa demandó ante el juez de los referimientos en contra de la entidad Ludovino Industrial, S. A., el levantamiento del referido embargo retentivo, acción que fue rechazada mediante ordenanza núm. 1243-12, la cual a su vez fue recurrida en apelación, recurso que fue rechazado por la corte en virtud de la sentencia núm. 153 de fecha 28 de febrero de 2013, no siendo la indicada decisión objeto de recurso de casación; **c)** que posteriormente, el señor Víctor Díaz Rúa, interpuso una acción en tercería contra la sentencia núm. 2010-2012, precitada, que sirvió de título al embargo retentivo de que se trata, acción que fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia núm. 108 de fecha 10 de abril de 2013, a través de la cual anuló la decisión núm. 2010-2012, exclusivamente con respecto al indicado señor.

Igualmente se evidencia del fallo criticado lo siguiente: que Víctor Díaz Rúa apoyado en la sentencia núm. 108 antes mencionada, incoó una nueva demanda en referimiento en levantamiento del embargo retentivo en cuestión, contra la sociedad comercial Ludovino Industrial, S. A., acción que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la ordenanza núm. 0548-13 de fecha 21 de mayo de 2013, fallo que a su vez fue recurrido en apelación por la entonces demandada, Ludovino Industrial, S. A., recurso que fue rechazado por la alzada, confirmando en todas sus partes la ordenanza apelada a través de la sentencia núm. 0729 de fecha 26 de octubre de 2013, objeto del presente recurso de casación.

La parte recurrente plantea en contra de la decisión impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** Desnaturalización de los hechos, violación del artículo 12 de la Ley 491-08. **Segundo:** Desnaturalización de los hechos. **Tercero:** Falta de interpretación e ilogicidad. **Cuarto:** Contradicción de sentencia y falsa interpretación de los hechos.

A su vez la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación sobre el fundamento de que en dicho recurso la entidad recurrente solo se limitó a citar los vicios que le atribuye a la decisión impugnada sin desarrollarlos ni indicar en qué lugar del referido fallo se verifican los alegados agravios.

Que según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación, razón por la cual se dirimen en primer orden, al tenor de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978.

Contrario a lo alegado por la parte recurrida, el memorial de casación pone de manifiesto que la parte recurrente no solo se limitó a invocar los vicios que le atribuye a la sentencia impugnada, sino además desarrolla los vicios que le atribuye a la referida decisión, pudiendo esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, examinar si en el presente caso, la ley fue bien o mal aplicada, por lo tanto el recurso de casación que nos ocupa ha sido realizado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión que

se analiza.

Una vez dirimida la pretensión incidental propuesta, procede ponderar los medios de casación denunciados por la parte recurrente, quien en sus cuatro medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, alega, en esencia, que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, al dictar un fallo que adolece de falta de motivos serios y concordantes que justifiquen su dispositivo y que además fue el producto del dolo, la corrupción, la falta de equidad y de seguridad jurídica; que también la alzada vulneró el artículo 12 de la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 e incurrió en contradicción de sentencias, al no tomar en cuenta que la decisión núm. 153/2013 de fecha 28 de febrero de 2013, que confirmó la ordenanza núm. 1243-12 adquirió el carácter irrevocable de la cosa juzgada, por lo tanto al dictar el fallo criticado desconoció su propia decisión, contradiciéndolo mediante una sentencia posterior, vulnerando una decisión con carácter irrevocable.

La parte recurrida en su memorial de defensa solicita en cuanto al fondo que se rechace el presente recurso de casación.

Con relación a los puntos invocados la alzada razonó lo siguiente: “que en el expediente no reposa depositada la ordenanza No. 1243-12 de fecha 29 de noviembre de 2012, en la que basa la recurrente su alegato de cosa juzgada, sin embargo, de la sentencia No. 153-13 de fecha 28 de febrero de 2013, dictada por la Primera Sala de esta Corte, con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la referida ordenanza No. 1243-12, depositada en el expediente, se verifica que la demanda en referimiento en levantamiento del embargo retentivo fue rechazada por primera vez, bajo el razonamiento siguiente: (...) de la lectura de dicha sentencia se evidencia claramente que el ingeniero Víctor Díaz, resultó condenado al pago de una suma de dinero a favor del embargante, la empresa Ludovino Industrial S. A. (...); que contrario a lo acontecido, cuando fue dictada la ordenanza No. 1243-12, a la fecha de dictarse la ordenanza hoy apelada, la sentencia que sustenta el embargo había sido declarada nula en cuanto al embargado Víctor Díaz Rúa, circunstancia nueva que no deja subsistir duda alguna sobre la competencia del juez de los referimientos para volver a conocer del embargo (...)”.

Sobre la alegada desnaturalización de los hechos de la causa, cabe resaltar, que la parte recurrente se limita a exponer que la decisión impugnada es producto del dolo, la corrupción y la falta de equidad, sin establecer argumentos claros y precisos que sustenten sus afirmaciones, por lo que al limitarse la recurrente a hacer simple alegaciones sin estar debidamente justificadas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, no está en condiciones de verificar los referidos alegatos, por lo que dicho argumento resulta infundado.

Con respecto a la alegada violación del artículo 12 de la Ley núm. 491-08 y a la contradicción de sentencias, cabe resaltar, que de conformidad con el artículo 104 de la Ley núm. 834 de 1978, las ordenanzas en referimiento carecen de la autoridad de la cosa juzgada en cuanto a lo principal, es decir, que dichas decisiones no ligan al juez de fondo, pero sí al juez de los referimientos que la dictó para quien la referida ordenanza tiene la autoridad de cosa juzgada, pudiendo este solo renovar o modificar su propia decisión en caso de surgir nuevas circunstancias que le sean sometidas mediante una nueva instancia, al tenor de lo dispuesto en la parte *in fine* del aludido texto legal.

En ese sentido, del estudio de la decisión criticada se advierte que la primera demanda en levantamiento del embargo retentivo en cuestión, interpuesta por el actual recurrido, fue rechazada por el juez de los referimientos sobre el fundamento de que no comprobó la existencia de ninguna turbación manifiestamente ilícita que justificara ordenar el levantamiento solicitado, pues existía una sentencia condenatoria en perjuicio de dicho recurrido que justificaba el embargo trabado y que el juez de los referimientos volvió por segunda vez sobre su propia decisión, debido a que el señor Víctor Díaz Rúa le solicitó nueva vez el levantamiento del aludido embargo, pero ahora sustentada dicha acción en que la sentencia condenatoria precitada, había sido declarada nula respecto a dicho señor, lo cual constituía una circunstancia nueva que como bien afirmó la alzada, no dejaba duda alguna de la competencia del juez de los referimientos para volver sobre su propia decisión, tal y como ocurrió en el caso examinado,

Asimismo de lo antes expuesto se advierte que, en el caso, no están presentes las condiciones necesarias para que se configure el vicio de contradicción de sentencias; que en ese sentido la corte al fallar como lo hizo juzgó

dentro del ámbito de la legalidad, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, motivo por el cual procede desestimar los medios analizados.

Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, aportando motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

En el presente caso procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 5, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, y artículos 104, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ludovino Industrial, S. A., contra la sentencia núm. 0729-2013, de fecha 26 de septiembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

(Firmados).-Pilar Jiménez Ortiz.- Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada. Los Mags. Justiniano Montero Montero y Blas Rafael Fernández Gómez no figuran en la presente decisión, el primero, por haber suscrito la sentencia impugnada, y el segundo, por encontrarse de licencia.